



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 36150/2024/TO1/CNC3

Reg. n° 2237/2025

En la Capital Federal, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por el juez Daniel Morin, asistido por el secretario actuante Joaquín Marcet, resuelve el recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Carpinetti en esta **causa n° 36.150/2024/TO1/CNC3**, caratulada **“Carpinetti, _____ s/recurso de casación”**. **El juez Morin dijo: 1.** El 24 de septiembre de 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional (TOCC) n° 8 de la Capital Federal resolvió **“RECHAZAR el pedido de *SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA* presentado en esta causa N° 8088, en favor del acusado _____ *CARPINETTI* (art. 76 bis, cuarto párrafo, del Código Penal, *a contrario sensu*)”** (p. 6 del fallo; tanto la negrita como el subrayado se encuentran en el original). Para así decidir, en primer lugar, el juez de grado reseñó lo planteado por las partes durante la audiencia del art. 293, CPPN. En efecto, por un lado, recordó que la defensa ratificó su pedido para que se le conceda a su asistido la suspensión del proceso a prueba, por el plazo mínimo de un año, dada la calificación legal de los hechos que se le imputan y por resultar aplicable al caso el precedente “Acosta” de la CSJN. Asimismo, en lo concerniente al ofrecimiento de reparación, indicó que esa parte explicó que el nombrado tiene un trabajo informal, pues se dedica a la venta de frutos secos en una feria los fines de semana cuando lo permite el clima, lo que lo lleva a tener un ingreso neto, en promedio por mes, de



aproximadamente ochocientos mil pesos (\$800.000); y que, además, hace changas de pintura cuando lo llaman. De igual modo, la defensa aclaró que Carpinetti está en pareja, su padre falleció hace dos años, tiene un hijo de un año, su mujer no trabaja, vive en casa propia, cobra ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) por asignación por hijo y, como hace dos meses murió su madre, está devolviendo un préstamo que sacó para poder solventar el sepelio, respecto del cual le resta abonar la última cuota; circunstancias en virtud de las cuales ofreció pagar cien mil pesos (\$100.000) a cada uno de los cinco presuntos damnificados (quienes presentan alguna diferencia en cuanto al perjuicio, pero que en algún punto se compensan), en dos cuotas de cincuenta mil pesos (\$50.000), a abonar en noviembre y luego en diciembre, ya que está terminando de cancelar el sepelio de su madre. Por lo demás expresó que, en caso de no ser aceptada, podría evaluarse destinar esos montos a otros damnificados o emplearlos para otros fines; y consideró como razonable a dicho ofrecimiento, pues se hacía en la medida de las posibilidades de su defendido. En tal sentido destacó que, si bien el perjuicio es cuantioso, la imputación está dirigida a siete personas más (sólo cuatro de todos los imputados están identificados), por lo que no es lógico exigirle a Carpinetti el pago de la totalidad de la reparación. Finalmente, en lo que hace a las tareas comunitarias, ratificó que puede realizarlas, aunque como su asistido hace un mes y medio se fracturó el peroné, podría efectuarlas, si no suponen un esfuerzo físico, en la sede de “Cáritas” más cercana a su domicilio. Y, por otro lado, en relación con la exposición desarrollada por la fiscalía durante la mencionada audiencia, el juez de grado indicó que la auxiliar fiscal prestó conformidad para la suspensión del juicio a prueba solicitada, ya que la calificación legal por la que vino elevada la causa a juicio y la carencia de antecedentes permiten que la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 36150/2024/TO1/CNC3

eventual condena a imponer a Carpinetti sea en suspenso. Asimismo, en cuanto al ofrecimiento de reparación, consideró que es razonable, pues remarcó su situación socioeconómica (la cual surge del correspondiente informe socioambiental), fue mejorado al momento de la audiencia y demuestra un esfuerzo importante por superar el conflicto, destacando también que no es el único imputado. De igual manera, en lo que hace al ofrecimiento hecho a las presuntas víctimas, la fiscalía se comprometió a informar si lo aceptaban; y si alguna no lo hacía, postuló entonces que esos cien mil pesos (\$100.000) sean prorrateados entre los restantes damnificados. Luego, respecto al plazo de la suspensión, pidió que sea por tres años, al tener en cuenta para ello el valor de los bienes, la naturaleza del hecho y la logística que habría implicado la comisión del hecho, pues habrían intervenido siete personas, se alquiló un departamento y, ya con la llave, habrían forzado la baulera y sustraído los bienes. Una vez concluida la reseña de lo manifestado por las partes en la correspondiente audiencia, en segundo lugar, el juez de la instancia anterior señaló que, en el precedente “Cabrera, _____ y otro” (causa n° 3433) del TOCC n° 9, explicó por qué la suspensión del proceso a prueba no siempre es procedente en los supuestos de una eventual condena de ejecución condicional. Así las cosas, sostuvo que *“[e]l criterio para establecer —dentro del universo de delitos cuya pena permite la condena de ejecución condicional— en qué casos procede la probation ha sido expresado con toda claridad por el propio legislador. En efecto, tal como surge de los debates parlamentarios de la ley 24.316, la finalidad de la probation es ‘obviar el juzgamiento de los casos de menor trascendencia penal’.* Esta es la pauta que, según mi opinión, debe regir la interpretación del instituto: los hechos que no pueden



calificarse como de 'menor trascendencia penal' no son pasibles de la probation, por más que en abstracto la pena prevista para ellos permita una condena en suspenso. La tarea de los jueces, pues, es determinar si el hecho descrito en la acusación reviste tan poca trascendencia penal, que es factible que a su respecto se suspenda el proceso y luego —cumplidos los requisitos legales— se declare extinguida la acción penal pública. Para eso es necesario evaluar el hecho concreto y no sólo su calificación legal. Esta facultad (que es también un deber) surge de dos fuentes, una legal y otra jurisprudencial” (ps. 3 y 4 del fallo; el subrayado se halla en el original). Dicho esto, el juez de grado transcribió el contenido del art. 76 bis, cuarto párrafo, CP; y explicó entonces que “[l]a ley obliga a considerar ‘las circunstancias del caso’ —y no exclusivamente la índole del delito— para determinar a partir de ellas si, en caso de condena, sería factible la aplicación de una pena de ejecución condicional. Por su parte, en el precedente ‘Acosta’ (Fallos 331:858), la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que para juzgar la procedencia de la probation debía tenerse en cuenta, no la pena prevista en abstracto, sino la aplicable al caso concreto” (p. 4). A continuación, el a quo recordó que “[s]e atribuye a _____ Badell y _____ Carpinetti, en compañía de _____ Cazón y _____ Guerra (respecto de quienes ya se ha elevado la causa parcialmente a juicio) y cuatro personas aún no identificadas, haberse apoderado ilegítimamente, mediante fuerza en las cosas y el uso de una llave verdadera, de una bicicleta Tern link color negra, plegable urbano guardabarros, propiedad de _____ Sarlanga; una [bibicleta] marca Giant, color negro, rodado 28 tipo ruteru y [otra] Tern de color blanca, rodado 20, tipo plegable urbana, propiedad de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 36150/2024/TO1/CNC3

_____ Malta; una [bibicleta] marca Randers Horus, de color amarillo y negro, rodado 29 de _____ Berlasky; una [bicicleta] marca Silverfox, rodado 29, color negro con letras blancas y naranja y otra Overtech, rodado 29, de color negra con vivos azules y letras blancas, propiedad de _____ De Noia; y una moto Zanella, modelo Ceccato, dominio A060ERX, propiedad de _____ Berlasky. Así también, de un televisor marca Noblex, Smart tv, 43 pulgadas; un microondas de 20 lt., digital, marca Whirlpool; una cafetera marca Smartlife, código SLCM9402; una tostadora marca Smartlife, código SLTO1701; todo ello propiedad de Gaspar Maschietto. Ello ocurrió el 23 de junio de 2024, en horas de la madrugada, en el edificio de la calle Pavón 3160, de esta ciudad. En la ocasión, los imputados se contactaron con _____ Maschietto, hermana del propietario del departamento del piso 5° 'B' a través de la aplicación 'Booking', brindando el nombre '_____ Murillo Páez', para alquilar de manera temporal y por el periodo comprendido entre el 21 y el 26 de junio 2024, el departamento. Una vez efectuada la reserva desde la aplicación, los imputados proporcionaron dos abonados telefónicos de contacto, tratándose del n° 92944330322 y +57 3152015845 y, para hacerse de las llaves del edificio, le enviaron un comprobante de transferencia de dinero [por un total de \$283.128], que resultó ser apócrifo. En ese contexto, por la madrugada, uno de ellos franqueó el acceso de los otros siete individuos, quienes arribaron al lugar a bordo de un vehículo Renault, modelo Kangoo, de color blanco, con capot negro, dominio MDL-926. Así, sustrajeron seis bicicletas —al menos una de ellas mediante la previa rotura de los accesos a la baulera en que estaba resguardada— y una motocicleta Zanella, modelo Ceccato, dominio A060ERX del garage; y del interior de la vivienda



de Maschietto un televisor marca Noblex, Smart tv 43, un microondas de 20 lt., digital, marca Whirpool, una cafetera marca Smartlife, código SLCM9402, una tostadora marca Smartlife, código SLTO1701 y una pava eléctrica marca Smartlife, código SLEK1510IX Inox [...]” (ps. 4 y 5). De esta manera, el juez de grado consideró que la naturaleza y la modalidad de la conducta imputada, la cantidad de personas supuestamente intervinientes, el grado de organización, los medios que se habrían utilizado para consumar el delito y, muy particularmente, la extensión del presunto perjuicio, impiden calificar a las acciones endilgadas al nombrado Carpinetti como de “escasa trascendencia penal” (sic). Esto último, más allá de que, si bien está imputado del delito de robo en poblado y en banda, en calidad de coautor, lo cierto es que —en opinión del *a quo*— habrían cometido una pluralidad de hechos delictivos independientes, que afectaron a diferentes víctimas; extremo que, en caso de probarse durante el juicio, debería verse reflejado al momento de mensurar la pena. En consecuencia, consideró que “...es necesario celebrar el juicio oral y público, oportunidad en la que se determinará si el delito se cometió, si el imputado ha participado en él, en su caso, la calificación legal que corresponde aplicar a tal suceso y, eventualmente, el monto y modo de ejecución de la pena. De tal manera, y de acuerdo a lo establecido en el art. 76 bis, cuarto párrafo, del Código Penal, a contrario sensu, considero que, más allá de la conformidad de la Fiscalía, no es posible admitir el pedido de suspensión del juicio a prueba en esta causa” (p. 6; de nuevo el subrayado no me pertenece). **2.** Contra esa resolución interpuso recurso de casación la defensa, el cual fue concedido por el tribunal de la instancia anterior; y con posterioridad la Sala de Turno de esta cámara de casación, en composición unipersonal, le imprimió al caso





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 36150/2024/TO1/CNC3

el trámite previsto por el art. 465 *bis*, CPPN. **3.** En lo que hace al fondo del asunto, la recurrente explicó que la decisión impugnada contiene un vicio en su fundamentación (art. 456, inciso segundo, CPPN), lo que la torna inválida (cfr. el art. 402, inciso segundo, CPPN) y la convierte en arbitraria, según doctrina de la CSJN en la materia; además de afectar la garantía de la defensa en juicio (art. 18, CN). En efecto, la defensa hizo hincapié en el diseño del sistema acusatorio, en el cual el Ministerio Público Fiscal representa los intereses de la sociedad y tiene la potestad de llevar o no una causa penal a debate, en función de tener a su cargo la función de fijar la política criminal por mandato legal (cfr. el art. 3 de la ley 27.148). En el caso, la fiscalía dio sobradas razones de por qué su asistido no debe ser llevado a juicio; ponderando todas y cada una de las circunstancias fácticas, de derecho y personales de Carpinetti, a punto tal de que entendió que debía realizar tareas comunitarias por el plazo máximo de la *probation*. Por ello, consideró que “...en el caso singular no había ya conflicto que dirimir pues no había intereses encontrados, sino que el MPF prestó conformidad para acceder al pedido incoado por la defensa. En todo caso, el juez debió controlar la legalidad del acto, así también si la opinión fiscal se encontraba fundada, en los términos del artículo 69 del CPPN; lo cual no hizo. [...] Ahora bien, la circunstancia de que el juez valore la trascendencia penal del caso es lo que torna nulo el fallo, en tanto se entremete e invade la competencia de otro poder autónomo del Estado, que como se dijo, tiene la potestad de crear y dirigir la política criminal a nivel nacional por medio de resoluciones e instrucciones generales” (ps. 11 y 12 del recurso). Asimismo, citó jurisprudencia en apoyo de su posición; afirmó que, dadas las condiciones personales de su defendido, no tiene sentido que



sea llevado a juicio; y destacó que el único fin legítimo de la pena de prisión es la resocialización del sujeto (art. 5.6, CADH), por lo que dicho objetivo puede ser alcanzado, por ejemplo, mediante una *probation*. “*Es que dadas las características del hecho que se investiga en la causa, la posibilidad de que prospere finalmente la suspensión del juicio a prueba tal como estuvieron de acuerdo las partes, implicaría evitar por un lado el efecto estigmatizante que acarrea una condena y que al mismo tiempo se pueda atender a la pretensión reparadora de los damnificados. Por último, no debe pasarse por alto que, si bien este recurso no es materia de discusión de hechos, Carpinetti en el robo investigado que se encuentra filmado, tal como declaró [en un descargo que hizo por escrito], se limitó a cumplir su trabajo como fletero y jamás ingresó en el edificio siniestrado*” (p. 13). **4.** A la luz del mecanismo establecido como reemplazo de la audiencia regulada por el art. 465 *bis*, CPPN, la defensa aportó un memorial. En su presentación, destacó que “*...la resolución del Tribunal Oral traduce un exceso jurisdiccional al desconocer el principio acusatorio, el debido proceso y la garantía de defensa en juicio (arts. 1, 18, 116, 117 y 120, CN, 8.1, CADH y 14.1, PIDCyP), comprometiendo la imparcialidad del juzgador. Ello así, en tanto, con argumentos aparentes, se apartó del dictamen fiscal que razonable y motivadamente expuso las razones por las cuales correspondía conceder el instituto de la suspensión de juicio a prueba en favor de mi asistido Carpinetti*” (p. 2 del memorial). A su vez, luego de reseñar lo dictaminado por la fiscalía durante la audiencia del art. 293, CPPN, en donde la fiscalía remarcó que —dada la situación procesal del nombrado— no se advertían razones de política criminal que la inclinen a estimar inadecuada la concesión del instituto solicitado por la defensa,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 36150/2024/TO1/CNC3

explicó que “...las críticas esbozadas por el a quo no encuentran sustento en la falta de verificación de alguno de los presupuestos legales que hacen a la procedencia del instituto de suspensión de juicio a prueba —único supuesto que lo habilitaría a apartarse del dictamen fiscal favorable—, sino que aquellas constituyeron una mera discrepancia con la decisión adoptada por el Ministerio Fiscal” (ps. 2 y 3). A continuación, en apoyo de este planteo, trajo a colación los precedentes “**Riquelme**” [Reg. n° 29/2015] y “**Bartra**” [Reg. n° 1141/2018] que he suscripto como integrante de esta Sala II. Por otro lado, también denunció arbitrariedad en la resolución impugnada, pues “...el argumento por el cual el Tribunal a quo decidió apartarse del dictamen fiscal y rechazar la solicitud efectuada se sustentó en que la descripción de los hechos investigados, impiden calificar a las acciones endilgadas a Carpinetti como de ‘escasa trascendencia penal’. Ahora bien, debo señalar que las circunstancias enumeradas por el juez a quo fueron valoradas por el Ministerio Público Fiscal al momento de dictaminar de forma favorable, considerando que aquéllas no impedían la concesión del instituto solicitado, pero sí debían ser tomadas en cuenta a efectos de estipular el plazo de duración de la probation (v. acta de suspensión de juicio a prueba incorporada al Sistema Lex 100)” (p. 4). Finalmente, en línea con ese razonamiento, citó el caso de esta Sala “**Tare**” [Reg. n° 1112/2018], en particular mi voto conjunto con el juez Días; y concluyó que, “...habiendo superado el dictamen fiscal el test de logicidad y fundamentación, y encontrándose presentes los requisitos objetivos y subjetivos exigidos en el art. 76 bis y cc., CP para la procedencia del instituto en cuestión, el Tribunal Oral no se encontraba autorizado para apartarse de dicho dictamen y rechazar la solicitud de suspensión de juicio



a prueba, por lo que corresponde se case la resolución recurrida y se conceda la suspensión de juicio a prueba en favor de mi asistido _____ *Carpinetti*” (p. 5). **5.** Llegado el momento de tener que resolver el asunto sometido a examen, de conformidad con el criterio que he venido manteniendo en la materia en los casos **“Gómez Vera”** [Reg. n° 12/2015], **“Riquelme”** [citado por la defensa en su memorial], **“Capozucca”** [Reg. n° 143/2015], **“Tare”**, **“Bartra”** [estos dos últimos, invocados por la recurrente ante esta instancia] y, más recientemente con integración unipersonal, **“Juárez”** [Reg. n° 1919/2022] —entre varios otros—, entiendo que asiste razón a la defensa en su reclamo. En efecto, tengo dicho que corresponde a los jueces la verificación de aquellos presupuestos legales que hacen a la procedencia del instituto de la suspensión del proceso a prueba, en tanto se trata de una tarea propia de su función como lo es la interpretación de la ley. Y a su vez, sostengo que la opinión fiscal es vinculante cuando concurren razones serias de política criminal (ámbito privativo de los fiscales); por lo que, en supuestos de oposición a la aplicación del mencionado régimen que se funden en razones de política criminal que justifiquen que el conflicto sea resuelto en un juicio oral, entonces, correlativamente, el consentimiento del fiscal resulta vinculante para el tribunal. Aclarados tales extremos, según lo reseñado en el acápite **1** de este fallo, advierto que no se presenta aquí una cuestión relativa al primer punto, pues no está en discusión cómo debe aplicarse la norma al caso. Es que no se encuentra controvertido que, de acuerdo con la escala penal fijada para el delito que se le imputa a _____ *Carpinetti* en calidad de coautor (cfr. los arts. 45 y 167, inciso segundo, CP) y tomando en cuenta los lineamientos del citado precedente **“Acosta”** de la CSJN, el pedido del acusado debe ser



analizado desde la

Fecha de firma: 15/12/2025

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39605048#484520149#20251215113532118



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 36150/2024/TO1/CNC3

óptica del supuesto previsto en el cuarto párrafo del art. 76 *bis*, CP. Dicha hipótesis exige entonces, además de las condiciones generales del instituto, la concurrencia de dos requisitos particulares: la posibilidad de que la eventual pena a imponer sea de cumplimiento condicional y el consentimiento fiscal para su procedencia; extremos ambos que se encuentran aquí satisfechos. En efecto, según la calificación legal que le fue atribuida al nombrado (esto es, un robo agravado por su comisión en poblado y en banda), la escala penal del delito a él imputado parte de un mínimo de tres (3) años de prisión, lo que eventualmente permite dejar en suspenso esa pena al carecer de antecedentes penales (cfr. el art. 26, CP); en tanto que, durante la audiencia regulada por el art. 293, CPPN, el Ministerio Público Fiscal expresamente indicó que seguía los lineamientos trazados en el mencionado fallo “Acosta” de la CSJN, el cual determina la aplicación de la llamada “tesis amplia” en materia de *probation*, y que prestaba entonces su consentimiento para que le sea concedido al nombrado dicho instituto, ya que la escala penal prevista para el delito que se le atribuye, las características objetivas de los hechos y la carencia de antecedentes condenatorios permiten suponer que, ante el hipotético caso de recaer condena en el marco de un juicio oral, la pena a imponer sería de ejecución condicional. Consecuentemente, no concurren aquí buenas razones ni impedimentos normativos valederos para mantener la acción penal e ir a juicio; tal y como lo destacó la propia fiscalía a través de su dictamen, el cual luce debidamente fundado. En definitiva, a la luz de estas consideraciones, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Carpinetti, casar la resolución impugnada y, en consecuencia, conceder la suspensión del proceso a prueba solicitada por el nombrado, bajo las condiciones y el plazo

Fecha de firma: 15/12/2025

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39605048#484520149#20251215113532118

oportunamente fijados por el Ministerio Público Fiscal durante la audiencia regulada por el art. 293, CPPN. Sin costas en esta instancia, atento el resultado del presente trámite impugnativo (arts. 456, inciso primero, 465 *bis*, 470, 530 y 531, CPPN; y art. 76 *bis*, cuarto párrafo, CP). **En virtud de lo expuesto, RESUELVO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Carpinetti, **CASAR** la resolución impugnada y, en consecuencia, **CONCEDER la suspensión del proceso a prueba solicitada por el nombrado, bajo el plazo y las condiciones oportunamente fijados por el Ministerio Público Fiscal** durante la audiencia regulada por el art. 293, CPPN; **sin costas** (arts. 456, inciso primero, 465 *bis*, 470, 530 y 531, CPPN; y art. 76 *bis*, cuarto párrafo, CP). Regístrese, **comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente —el cual deberá notificar al señor Carpinetti de lo aquí decidido—** (Acordada n° 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente. Notifíquese. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

DANIEL MORIN

Joaquín Marcet
PROSECRETARIO DE
CÁMARA

Fecha de firma: 15/12/2025

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39605048#484520149#20251215113532118



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 36150/2024/TO1/CNC3

Fecha de firma: 15/12/2025

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39605048#484520149#20251215113532118